

COMENTARIOS A LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LA NUEVA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Guillermo DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ

SUMARIO: *Introducción. II. Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles. II. Ley Federal de Correduría Pública.*

INTRODUCCIÓN

“Como categoría histórica, el derecho mercantil cambia en función de nuevas exigencias sociales y políticas, y principalmente, en función de la evolución de la economía, tanto capitalista como socialista”, afirma el recientemente desaparecido don Jorge Barrera Graf, en su obra *Instituciones de derecho mercantil*, reconociendo y afirmando el hecho de que esta rama del derecho, dada su naturaleza, es de aquellas que cambios más constantes y profundos en su contenido sufren.

Ahora bien, es de todos conocido que en nuestro país, por diversas circunstancias en la actualidad la legislación mercantil se encuentra en muchos campos inmersa en una obsolescencia, y ya no está acorde con la realidad económica y comercial de nuestros días, la cual ha ido evolucionando en forma más acelerada que el ritmo de las regulaciones jurídicas.

En esta situación, la actual administración, impulsada en ocasiones por factores totalmente ajenos al afán jurídico de la regulación mercantil en sí, está llevando a cabo en esta rama del derecho una serie de reformas con la finalidad de tratar de adecuar la normatividad a las nuevas realidades.

No obstante de que tal labor es elogiable y digna de encomio, desde nuestro punto de vista consideramos que la reformas que en la actualidad necesita y merece la legislación en materia mercantil van mucho más allá de los parches y adiciones que a diversas leyes especiales se

están efectuando, y aún más, mutilaciones a nuestro ya centenario Código de Comercio, el cual se ha ido desintegrando poco a poco, quedando reducido a unos cuantos artículos que, debido a su antigüedad, sin menospreciar su contenido, se han convertido en una ley de carácter general.

No podemos olvidar que muchas de las leyes especiales, que surgieron de manera derogatoria del Código de Comercio, ya tampoco gozan de la losanía de la juventud, lo cual en esta materia es indispensable, ya que siendo algunas de ellas sexagenarias, de ninguna manera se podría pensar que son idóneas para regular la vida económica y de mercado actual, a pesar de las múltiples reformas y adecuaciones que a algunas de dichas leyes se les han efectuado.

Es materia de la presente el comentar las reformas que durante el año de 1992 sufrió la legislación en materia mercantil, y a ese respecto consideramos más relevantes, a saber: las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el día 11 de junio de 1992, y en segundo término nos referiremos a la nueva ley denominada Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el mismo medio el último 29 de diciembre.

I. REFORMAS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Tal como se comentó, con fecha 11 de julio de 1992 fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la federación diversas reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esta Ley, promulgada con fecha 4 de agosto de 1934, a lo largo de su vida ha sufrido múltiples reformas, a fin de ajustar su contenido a las prácticas comerciales del país y a las realidades en su vida jurídica; sin embargo, particular importancia reviste esta nueva reforma, puesto que en ella se tiende a la simplificación y se introducen aspectos que han venido surgiendo en la práctica desde hace ya muchos años.

Las Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, para efectos metodológicos, las podemos agrupar desde diferentes puntos de vista, de la siguiente forma:

1. *Reformas para simplificación de la forma en las sociedades*

Hasta antes de las reformas a la Ley, el elemento forma en el contrato de sociedad estaba constituido por la escritura pública otorgada ante notario, la homologación judicial, y la inscripción de la sociedad en el

Registro Público del Comercio correspondiente a su domicilio social. Ahora bien, como efectos de las reformas en comento, y al derogarse los artículos 260 a 264 de la Ley, fue eliminada la homologación o calificación judicial, para quedar constituido el elemento forma únicamente por la escritura pública y la correspondiente inscripción en el Registro.

El procedimiento de homologación judicial que fue derogado, el cual era necesario a fin de obtener la orden judicial para la inscripción de una sociedad mercantil o de sus reformas en el Registro Público del Comercio correspondiente, principalmente tenía como finalidad que el juzgador efectuara una revisión de la legalidad del contrato social, y asimismo que el propio juzgador se cerciorara de que en el documento constaran todos los requisitos legales y no se contuvieran estipulaciones o pactos ilegales, así como la comprobación de la capacidad de las partes que intervinieron y su identidad.

La realidad de las cosas es que en México este sistema heredado del derecho español, poco funcionaba y más bien entorpecía la pronta inscripción, la cual era requerida al constituirse una sociedad o al reformarse, en muchas ocasiones en forma expedita. Así lo comenta el propio maestro Barrera Graf, cuando nos dice que:

Siendo tan importante el procedimiento de homologación, no sólo en cuanto que es el medio necesario para inscribir en el Registro de Comercio a las sociedades mercantiles, sino en cuanto a la labor revisora de los estatutos que deben hacer el juez y el Ministerio Público, es lamentable que en la práctica ninguna de estas dos autoridades lo toman en serio, y que se concreten a aprobar los testimonios notariales que se les someten, y que a la audiencia a que se refiere el artículo 262 suela renunciar al solicitante sin objeciones de aquéllas.

Como está dicho en la práctica el procedimiento de homologación judicial no vestía ninguna seriedad, y las finalidades que el legislador tuvo en concebirlo, podría afirmarse que no se cumplían, por lo cual, y dada la lentitud con que se llevaban a cabo, el legislador consideró conveniente el derogar tales disposiciones.

En concordancia con la derogación de los artículos antes comentados, la propia reforma adiciona el artículo 50. de la Ley, a fin de establecer que "las sociedades se constituirán ante notario y en la misma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley". Con la adición efectuada a este artículo, el legislador pre-

tende sustituir la labor que efectuaban el Ministerio Público y el juzgador y de alguna manera tratar de dar certeza a la seguridad jurídica del documento.

Desde nuestro punto de vista, y no obstante la prohibición que establece el legislador para el notario de autorizar los documentos, en caso de que sean contrarios a la Ley, consideramos que, dado que en la práctica la mayoría de las veces los notarios elaboran los propios documentos, se debería reformar asimismo los reglamentos de los registros públicos de comercio, a efecto de imponerles la obligación de revisar la legalidad de los documentos que se pretendan inscribir a los propios registradores. Lo anterior, aunado a que el servicio de notario es de carácter local, y no en todos los estados de la República mexicana los notarios gozan de la misma capacidad y preparación, cosa que a todas luces ha sido evidente, por lo que la simple norma puede ser insuficiente, ya que queda a la total discreción del notario el juzgar la legalidad de los documentos que el mismo elabora.

2. Ajustes a los montos del capital social

Ante las circunstancias actuales, a todos nos parecía irrisorio que la Ley General de Sociedades Mercantiles contemplara un capital mínimo de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) para una sociedad de responsabilidad limitada, y un capital social mínimo de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) para una sociedad anónima. A este efecto, fueron modificados los artículos 62 y 89 de la Ley, para incrementar los mínimos de capital social que debe tener una de las sociedades comentadas, respectivamente.

Así el artículo 62 de la Ley ahora establece que la sociedad de responsabilidad limitada en ningún caso podrá tener un capital inferior a \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), y asimismo que estará dividido en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales pero en todo caso serán de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) o de un múltiplo de esta cantidad, reformándose el efecto la cantidad mencionada, toda vez que con anterioridad la misma era de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, el artículo 89 se reforma en su fracción II, a efecto de establecer que el capital social de una sociedad anónima no será menor a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

En concordancia con la reforma relativa a la cuantificación de las partes sociales, misma que ahora deben de ser de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) o sus múltiplos, se reforma el artículo 79 de la

propia Ley, a fin de establecer que cada socio tendrá derecho a participar en las decisiones gozando de un voto por cada \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, toda vez que con anterioridad se gozaba de un voto por cada \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) de capital.

Atinadas nos parecieron las reformas comentadas en este inciso; sin embargo, a raíz de la reforma monetaria en nuestro país, y una vez que desaparezcan los nuevos pesos ocurrido el periodo de desmonetización, será necesaria una nueva reforma, a fin de ajustar estas cantidades a la realidad económica que se viva en ese momento.

3. Ajuste al número de socios

Dos fueron los ajustes que la reforma efectúa en cuanto al número de socios en las sociedades, disminuyendo el número de socios que debe existir para la constitución y permanencia de una sociedad anónima, y por el contrario, incrementando el número máximo de socios en el caso de una sociedad de responsabilidad limitada.

A este efecto, y en ese orden, se reforma la fracción I del artículo 89 para establecer que la sociedad anónima deberá contar con dos socios como mínimo, y asimismo se modifica el artículo 61 para establecer como máximo en cuanto al número de socios en la sociedad de responsabilidad limitada el de cincuenta socios en número de veinticinco como se disponía con anterioridad.

En el caso de la reforma a la sociedad de responsabilidad limitada, se hacía necesaria la misma, toda vez que existía interés por parte de muchos gremios, de constituir este tipo de sociedades; sin embargo, el número reducido de socios en muchas ocasiones les impedía llevar a cabo la finalidad social, a través de esta forma jurídica.

Por lo que hace a la reforma relativa a la sociedad anónima, es sabido que en la práctica, al constituirse muchas sociedades o durante su vida jurídica, los socios reales se resumían a dos, y se encontraban en la necesidad de buscar a otros socios como simples prestanombres o testaferreros, a fin de completar el número mínimo requerido entonces por la Ley, que era de cinco socios.

No es la primera vez que nuestra legislación mercantil refiere que para la constitución y permanencia de una sociedad anónima se requieren dos socios cuando menos, ya que el Código de Lares de 1884 contenía la misma disposición. Sin embargo, dadas las características y naturaleza propia de la sociedad anónima al discutirse y promulgarse el Código de Comercio de 1889, el legislador se mantuvo en la postura

de que para que realmente exista una verdadera sociedad anónima se necesitan cinco socios cuando menos, lo cual recogió posteriormente la Ley.

Desde nuestro punto de vista, y ayudado por las reformas del 31 de diciembre de 1982 que conllevaron la nominativización de las acciones, en nuestro país prácticamente la sociedad anónima ha desaparecido, y en la práctica se efectúan y constituyen verdaderas sociedades entre dos o más personas, desvirtuando y desnaturalizando totalmente la sociedad anónima, y constituyendo bajo su norma, con el afán de obtener el beneficio de la responsabilidad limitada y la normatividad de esta sociedad, verdaderas sociedades de personas.

En estas circunstancias, y dado que el legislador ha apoyado esa práctica de la vida jurídica del país, no nos parece extraño que se hayan minimizado el número de socios a dos personas, ya sea físicas o morales, para constituir y mantener una sociedad anónima que, como expresamos anteriormente, de anónima y de la naturaleza correspondiente a esta sociedad, le queda más bien poco.

4. Simplificación en la garantía

Otra institución que, deriva de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles se tomaba poco en serio, era precisamente la referente a la garantía que deben otorgar los administradores y gerentes de las sociedades para asegurar el cumplimiento de sus cargos. A este respecto, lo que sucedía en la práctica era que simplemente se mencionaba en los estatutos y en el contrato social, a efecto de que se procediera a la inscripción de los nombramientos respectivos, mas la cantidad era simplemente simbólica y en ocasiones ridícula, no teniendo en realidad ningún efecto de garantía.

Consciente el legislador de tal circunstancia, optó por reformar al efecto los artículos 152 y 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a efecto de hacer optativa tal garantía, y estableciendo que los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos. Como puede verse, ahora es optativo introducir tal garantía en los estatutos o acordarla en una asamblea, mas ya no constituye una obligación como anteriormente.

El artículo 153 establece que "no podrán inscribirse en el Registro los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han presentado la garantía a que se refiere el artículo

anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación". Aquí es de notarse que se le agregó esta última frase, toda vez que tal negativa de inscripción se dará únicamente en el caso de que los estatutos o la asamblea hayan determinado que deba otorgarse la garantía por parte de los administradores o gerentes.

5. Simplificación en la toma de resoluciones

En la práctica, y fundamentalmente en el manejo de las sociedades cerradas, es de costumbre el levantar las denominadas actas de papel, ya sea de una supuesta sesión del consejo de administración o de una asamblea de accionistas. A esta práctica el legislador se ajustó mediante la introducción de un último párrafo del artículo 143, y un último párrafo al artículo 178 de la Ley.

En el mencionado párrafo del artículo 143 se establece que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Por su parte, el párrafo que se añade al artículo 178 establece que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto a de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas reunidos en la asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

Lo anterior da un pleno reconocimiento a las resoluciones tomadas fuera de reunión, tanto en el consejo de administración como las asambleas generales o especiales, siempre y cuando tales resoluciones hayan sido por unanimidad, y se les otorga la misma validez que si hubiera existido la reunión.

Esta reforma la consideramos adecuada, toda vez que el legislador ha tomado de la costumbre y de la realidad, la práctica para llevarla al rango de ley, y en muchas ocasiones consideramos que estas nuevas disposiciones han traído legalidad a todos esos actos que ya se celebraban con el fin de agilizar la vida de las sociedades.

6. *Formalidad para el otorgamiento de poderes*

Singular importancia revisten en la reforma los párrafos que fueron añadidos al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que los mismos vienen a darle legalidad a una práctica, misma que fue declarada ilegal por un tribunal colegiado.

Dicho tribunal, en jurisprudencia sentada, declaró que eran ineficaces jurídicamente los poderes que otorgue una sociedad, mediante acuerdo de la asamblea, con la simple protocolización ante notario de la parte del acta en que haya constado el acuerdo relativo al otorgamiento de tal poder.

La declaración anterior, efectuada básicamente con fundamento en que de acuerdo con las disposiciones de la legislación común, la sociedad debería haber otorgado los poderes compareciendo directamente ante notario, cosa que no se cumple con la simple protocolización, puso en una situación de ilegalidad, en cuanto a sus poderes, a miles de apoderados de sociedades a lo largo de todo el país, ya que ha sido práctica común, para el otorgamiento de tales poderes, el concurrir por medio de un delegado ante notario público a la simple protocolización del acta, y no comparecer expresamente al otorgamiento del poder o de los poderes respectivos.

Para darle legalidad a lo anterior, se añadieron tres párrafos al artículo 10 de la Ley, a fin de establecer lo siguiente:

Para que surta efectos los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrán firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

Asimismo, se añaden los otros dos párrafos, como se comentó, en los cuales se contienen las obligaciones que tendrá el notario de insertar ciertos documentos en los poderes, o de acreditar la personalidad de quien otorgue el poder en caso de que el mismo se otorgue por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados.

Cabe aclarar que el artículo 5o. transitorio de las reformas, establece que los poderes ya otorgados y los que se encuentren en trámite ante el notario a la entrada en vigor de este decreto, que reúna los requisitos

que establece el artículo 10 de la Ley, serán plenamente válidos, por lo que consideramos que la reforma otorga legalidad y de alguna manera convalida y otorga eficacia a los poderes otorgados con anterioridad.

7. Cesión de partes sociales

Otra reforma que se introdujo en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es la relativa al artículo 65 de la Ley, relacionado con la autorización que deben obtener cualquiera de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada para ceder su parte social. A este respecto, el legislador consideró que la mayoría establecida en el artículo 65 era muy elevada, dado que se requería el consentimiento de todos los demás socios, a no ser que en el contrato social bastara el acuerdo de cuando menos las tres cuartas partes del capital social. De esta manera, se reforma el artículo mencionada para establecer que bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor. De esta manera, consideró el legislador que se podría dar una mayor agilidad a la cesión de partes sociales, dado que el interesado no requerirá el consentimiento de una mayoría tan elevada y más aún ahora en que los socios pueden llegar a ser cincuenta y no veinticinco como máximo, como se comentó con anterioridad.

8. Escisión

Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

Así define el nuevo artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles a esta institución que fue introducida con la reforma que comentamos, mediante la creación del artículo mencionado.

No es la primera vez que una figura de carácter mercantil es regulada con anterioridad por las disposiciones de carácter fiscal, como sucedió en su tiempo con el arrendamiento financiero y como sucedió hace aproximadamente dos años con esta institución denominada escisión. No obstante tal regulación, en diversos foros jurídicos se discutió la validez y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la escisión sin que

fuera una figura regulada por la Ley mercantil. A este efecto, el legislador, en esta reforma de junio pasado, introdujo tal institución jurídica, que aunque ha venido siendo utilizada desde el siglo pasado en la legislaciones del mundo, y ahora en la nuestra, es relativamente nueva.

El propio artículo 228 bis que fue creado para regular esta figura, con posterioridad al concepto, en diez fracciones nos señala las reglas a las cuales deberá estar sujeta la propia escisión, las cuales comentaremos brevemente:

I. *Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios y órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.* En este tenor, y dada la importancia que para los accionistas reviste la decisión de escindir una sociedad, nos parece adecuado el que la norma exija una mayoría elevada equivalente a la necesaria para reformar el contrato social.

II. *Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas,* cuestión que también nos parece lógica, aunque desde nuestro punto de vista no sería imprescindible. A fin de evitar problemas en cuanto a las partes insolutas del capital una vez éste dividido, el legislador optó por exigir que las acciones o partes sociales se encuentren liberadas.

III. *Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.* Esta norma nos parece poco clara en cuanto a su contenido, toda vez que el término “inicialmente” parece oscuro, ya que el procedimiento de escisión lleva cierto tiempo, y no aclara el precepto si el término inicialmente se refiere al inicio del procedimiento de escisión, o se considera aplicable una vez que las sociedades hayan quedado escindidas y ésta surta efectos. Por otra parte, y toda vez que el entregar acciones o partes sociales en forma desigual lesionaría única y exclusivamente a los socios o accionistas en cuestión, consideramos que por tratarse de un derecho particular, si éste es renunciado o se aceptan por los socios afectados las proporciones desiguales, es plenamente válido el pactarlas de esta forma.

IV. En esta regla, el precepto establece el contenido que debe tener la resolución que apruebe la escisión, indicando que se deberá incluir la descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social que serán transferidos; la descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que corresponderán a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas; los estados

financieros de la sociedad escidente, los cuales deberán abarcar, por lo menos, las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, y la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

Asimismo, esta norma establece la solidaridad respecto de las sociedades escindidas entre sí por un plazo de tres años, en el caso de que la escisión hubiese sido por desintegración, esto es, que la escidente desaparezca. La responsabilidad de las escindidas es hasta por el importe del activo neto que a cada una les haya sido atribuido, previendo también la Ley que si en la escisión la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación. Cabe aclarar que esta solidaridad solamente se da con respecto a aquellos acreedores que no hayan otorgado su consentimiento expreso para que se efectuara la escisión.

Por último, esta regla señala que también deberá incluirse en la resolución que aprueba la escisión los proyectos de estatutos de la sociedad o de las sociedades escindidas.

V. Esta regla establece que *la escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público del Comercio*. Asimismo, establece la obligación de publicar en la *Gaceta Oficial* y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de la resolución que apruebe la escisión o por lo menos una síntesis de ésta, dejando el texto completo de tal resolución a disposición de los socios y de los acreedores durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

VI. Esta norma dispone que durante los 45 días señalados en la regla anterior, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera causarse a la sociedad con la suspensión. A este respecto, cabe señalar que el legislador no fue sistemático con los derechos de las minorías que la Ley General de Sociedades Mercantiles había venido estableciendo a lo largo de su vida, toda vez que en ningún caso se había otorgado el derecho de oposición al 20% del capital social, sino que para estos efectos siempre se había considerado un mínimo del 33%.

VII. Esta fracción establece que una vez transcurrido el plazo de 45 días antes señalado sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos, y asimismo indica que para la constitución de nuevas sociedades como resultados de la escisión bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público del Comercio.

VIII. Esta fracción otorga a los accionistas o socios que hayan votado en contra de la resolución de escisión el derecho de separarse a la sociedad, y declara aplicable en lo conducente el artículo 206 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece el derecho de separación en el caso de la sociedad anónima.

IX. Esta norma establece que en caso de que la escisión lleve consigo la desaparición de la sociedad denominada escidente, una vez que surta efectos la escisión, se deberá solicitar la cancelación de la inscripción de dicha sociedad en el Registro Público del Comercio.

X. Esta última fracción establece específicamente que no se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de la propia Ley, lo cual desde nuestro punto de vista está totalmente fuera de lugar, toda vez que dicho artículo se refiere a las acciones pagadas en especie, las cuales deberán quedar depositadas en la sociedad durante un periodo de dos años, a reserva de efectuar una avalúo posterior, y en su caso llevar a cabo el ajuste prescrito. Sin embargo, tratándose de sociedades escindidas, no puede considerarse que los accionistas pagaron en especie sus acciones, sino que las mismas las pagaron en su oportunidad, ya sea en efectivo o en especie, y las que les correspondan en las sociedades escindidas provienen de la propia escisión. En todo caso, la misma norma debería de existir tratándose del caso de fusión, caso en que los accionistas reciben acciones sin que las hubieran pagado directamente a la sociedad fusionante.

Muchos aspectos se podrían discutir y comentar respecto de esta nueva figura existente en nuestro derecho mercantil; sin embargo, nos concretaremos simplemente a efectuar dos observaciones:

En primer término nos parece poco adecuada la terminología que utilizó el legislador para denominar a las sociedades que intervienen en el procedimiento de escisión. Desde nuestro punto de vista, a la sociedad que la Ley le denomina escidente, se le debería denominar escindida, ya que únicamente es escidente durante el procedimiento de escisión, y una vez concluido ese procedimiento, o sea, una vez que se dio la escisión, dicha sociedad ha quedado escindida. Ahora bien, aquellas o aquellas sociedades a las que la Ley les llama escindida o escindidas, nos parece más atinada la denominación que le otorga el derecho francés

o el propio derecho español, llamándola beneficiaria o beneficiarias, ya que reciben el patrimonio de la sociedad que se escinde, sin que éstas de ninguna manera hayan sufrido una escisión. Desde nuestro muy particular parecer, es torpe denominarle escindida a una sociedad, cuando no ha sufrido una escisión, sino que surgió de una escisión.

El segundo y el último punto a comentar sobre esta institución, se refiere a la gran limitación que a nuestro parecer impuso a esta institución en derecho mexicano, ya que del propio concepto supone que en todo caso de escisión, aunque la denominada escidente puede extinguirse o sobrevivir, la escindida o las escindidas, siempre tendrán que ser sociedades de nueva creación, y en ningún caso prevé que las sociedades beneficiarias, o sea las escindidas, pudieran ser sociedades ya existentes, cosa que está perfectamente prevista con el derecho extranjero, y concretamente, tanto en el derecho francés como en el derecho español. Más aún, en el propio derecho francés se plantea la denominada fusión-escisión, en la que la transmisión opera de una sociedad frente a otra u otras sociedades existentes, y la escisión propia que opera en favor de una o más sociedades nuevas. Tal es el caso también, del derecho brasileño, en que en el artículo 229 de la Ley de Sociedades Anónimas, también de alguna manera se plantea tal solución.

Sin embargo, no nos explicamos por qué el legislador, en el caso del derecho mexicano, específicamente establece que las sociedades escindidas deberán ser de una nueva creación, no existiendo ningún inconveniente para que las beneficiarias de la escisión sean sociedades ya existentes, respecto de parte de patrimonio que les fuere transmitido por la escidente.

A manera de conclusión respecto a la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, simplemente insistir en que a pesar de los esfuerzos que se están haciendo, y lo valioso del contenido de las nuevas disposiciones, es necesario a la brevedad posible hacer un planteamiento respecto a una nueva Ley de Sociedades, sin perjuicio de revisar asimismo las normas aplicables a los comerciantes individuales, los que parece que han sido olvidados legislativamente en este país.

Ya que han quedado en desuso, y prácticamente olvidadas la mayoría de los tipos sociales que prevé nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, y se ha reducido el mundo económico a la utilización de la sociedad anónima, se propondría el eliminar por completo la responsabilidad ilimitada en las sociedades mercantiles, y enfocar los esfuerzos a la creación de una nueva Ley, en la que se contemplara una sociedad de personas con responsabilidad limitada, una sociedad por acciones errada, pudiendo conservarse algunas características de la sociedad anó-

nima, y las sociedades públicas o abiertas, cuya regulación creemos debe ser totalmente distinta a las anteriores, siendo asimismo estas sociedades anónimas.

II. LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Esta nueva Ley, publicada en el *Diario Oficial* de la federación el día 29 de diciembre de 1992, y que entrará en vigor a partir del 28 de enero próximo, es un intento más que efectúa el legislador por modernizar la legislación mercantil, y como el propio presidente de la República estableció en la exposición de motivos de la iniciativa que presentó, "sin esta modernización, la regulación mercantil perdería su razón de ser y podría convertirse en un estorbo para el desarrollo de la actividad comercial". Desde nuestro punto de vista, los dos atinos más importantes que tiene esta nueva Ley son, en primer término, la federalización de la correduría mercantil, ya que tratándose de actividades relacionadas con el comercio, la regulación es de carácter federal, y por lo tanto las disposiciones del Código de Comercio no se encontraban acordes con tal situación, ya que establecían que cada uno de los estados tendría su propio reglamento de corredores, y por otra parte, la habilitación de los mismos correspondía en los estados a los respectivos gobernadores. En la actualidad, la actividad de todos los corredores estará regulada por esta nueva Ley, y las habilitaciones las efectuará a nivel federal la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El segundo aspecto relevante consiste en la ampliación de las funciones de los corredores, a fin de otorgarles facultades para intervenir en una serie de actividades para las cuales con anterioridad estaban limitados.

Es de hacerse notar que esta Ley, al igual que muchas otras leyes especiales que han surgido, tal y como se comentó, también es derogatoria del Código de Comercio, ya que con la misma queda derogado el título tercero del libro primero del Código aludido, que comprende los artículos 51 a 74 de acuerdo con el segundo transitorio, derogándose asimismo las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Consideramos que las funciones más importantes que se le atribuyen a los corredores públicos a partir de la presente Ley, son precisamente las de actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como la emisión de obligaciones y otros títulos valor,

en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de acuerdo con la ley de materia. Asimismo, los habilita para actuar como fedatarios públicos en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. De esta manera, los corredores coadyuvarán en las funciones antes mencionadas, a las labores que, de una manera privativa venían desempeñando los notarios públicos respecto de los actos mencionados.

De conformidad con la propia iniciativa de Ley,

en nuestro país, la figura del corredor público como agente mediador y como fedatario puede ofrecer múltiples ventajas al tráfico mercantil, en virtud de su actuación ágil y revestida de mínimas formalidades, características afines al funcionamiento vertiginoso del comercio, a diferencia de la materia civil, cuya naturaleza requiere de formalidades y solemnidades indispensables. Además, el corredor público podría servir como un verdadero asesor jurídico de quienes intervienen en la actividad comercial, al mismo tiempo que desempeñe la función de fedatario público, para darle una configuración versátil y eficiente, sin desvirtuar las funciones que como agente mediador han caracterizado la figura del corredor a través de los siglos.

Asimismo, en la Ley se prevén elementos para dar seguridad documental a las actuaciones que lleven a cabo los corredores, imponiéndoles la obligación de efectuar diariamente un archivo de las pólizas y actas de los actos en que intervengan, y asentar un extracto de las pólizas en el libro especial que llevarán al efecto y que se denominará "de registro", el cual no podrá tener raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser corredor, básicamente son los mismos que contempla el Código de Comercio; sin embargo, en la nueva ley se limita el ejercicio de tal actividad a las personas que tengan título de licenciado en derecho, y se excluye a los licenciados en relaciones comerciales, quienes tenían esa posibilidad conforme al Código de Comercio.

Por último, cabe aclarar que en la propia Ley se prevé la expedición de un reglamento; sin embargo, el artículo 5o. transitorio establece que mientras se expida el reglamento correspondiente continuará siendo aplicable en toda la República el Reglamento de Corredores para la plaza de México del 1o. de noviembre de 1891, en cuanto no se oponga a lo establecido en la nueva Ley.

Antes de concluir, quisiéramos efectuar un comentario respecto de contenido de esta Ley en cuanto a la facultad que se le da a los corredores para actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución liquidación y extinción de sociedades mercantiles en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal comentario consiste en que de conformidad con la iniciativa presidencial relativa, la fracción VI del artículo 6o. planteaba el otorgar a los corredores públicos, facultades para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, habiéndose eliminado esta última parte relativa a los poderes mencionados. Sin embargo, en la propia fracción se les otorga facultades a los corredores para actuar como fedatarios en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como ya se expuso con anterioridad, el artículo décimo de la mencionada Ley se refiere a los poderes otorgados mediante una simple protocolización de acta. A pesar de que la eliminación de dicha parte relativa a los poderes en el texto de la Ley, con respecto a la iniciativa, eliminación sugerida por el gremio notarial, desde nuestro punto de vista consideramos que simplemente vino a confundir y a dejar trunca la norma, ya que los poderes otorgados por sociedades mercantiles tradicionalmente se han venido considerando actos mercantiles, y así por ejemplo, no eran gravados por la Ley de Timbre en su época, ya que la misma gravaba únicamente actos civiles. A mayor abundamiento, el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en la escritura constitutiva de la sociedad se incluirán los nombramiento de administradores, y asimismo las facultades de éstos; por lo tanto, consideramos propio de la escritura de constitución el otorgar facultades o poderes a los administradores.

Por lo anterior, y a pesar de haberse eliminado la facultad expresa de los corredores públicos para actuar como fedatarios de los poderes que otorguen las sociedades mercantiles, así como la modificación o revocación de éstos, consideramos que dada la generalidad y amplitud de la norma, a efecto de todos los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y ya que es connatural a dichas sociedades el actuar por medio de apoderados, dicha facultad se encuentra implícita en la nueva Ley; sin embargo, con la finalidad de evitar cualquier confusión o falsas interpretaciones, convendría que el legislador en un futuro lo aclarara, y de esta manera dar seguridad jurídica a los apoderados de las sociedades.

Como conclusión, con respecto a esta nueva Ley Federal de Correduría Pública, esperamos se dé un incremento de los corredores públicos, y los mismos ayuden a nuestro país, ante la gran demanda existente respecto de la modernización profunda de sus estructuras económicas.